SEÑORES JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA PRMERA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

AB. DIEGO HERNAN AVILA CORONEL, mayor de edad, de estado civil soltero, de nacionalidad ecuatoriana en mi calidad de Procurador Común de los señores: TEMISTOCLES OLMEDO LLANOS CARRERA, LUIS ALCIVIADES VENEGAS CARRILLO, RODRIGO ANIBAL BENITEZ CORAL, NEPTALI SALVADOR TIPAN RODRIGUEZ, RENE TORRES ESPINOZA, LUIS HUMBERTO ALMAGRO OÑATE Y LUCRECIA PUGO DELGADO, en mi calidad de Procurador Común, comparezco ante ustedes y formulo la presente Acción Extraordinaria de Protección, de conformidad con lo que dispone los Artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el Artículo 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo expuesto ordenarán la notificación a la otra parte y remitirán el expediente completo a la Corte Constitucional.

1.- LEGITIMACIÓN ACTIVA:

Intervengo en la cusa materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección de acuerdo a lo establecido en el Art.59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por haber sido parte del proceso en mi calidad de Procurador Común, de los señores TEMISTOCLES OLMEDO LLANOS CARRERA, LUIS ALCIVIADES VENEGAS CARRILLO, RODRIGO ANIBAL BENITEZ CORAL, NEPTALI SALVADOR TIPAN RODRIGUEZ, RENE TORRES ESPINOZA, LUIS HUMBERTO ALMAGRO OÑATE Y LUCRECIA PUGO DELGADO.

2.- AUTO IMPUGNADO:

El auto impugnado materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección es el dictado bajo el Nro.138-2011-BA, en fecha 17 de marzo del 2011, a las 10h47, expedido por los señores DRA. PAULINA AGUIRRE SUAREZ, DR. JULIO ARRIETA ESCOBAR Y DR. FAUSTO RENE CHAVEZ CHAVEZ, los dos primeros de los nombrados Jueces Provinciales y el último Conjuez de la Primera Sala de lo Laboral, De La Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la misma que en su parte pertinente dice: Para el análisis del presente caso es necesario tener en cuenta la parte considerativa que inspira el Mandato Constituyente Nro.2. En este marco, el Art.8 del Mandato en mención, se compone de tres incisos o

partes, en el primero se limita el monto de la indemnización precisando el caso y dice. ".... por supresión de partidas, renuncia voluntaria y retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público con excepción....". Observándose que para beneficiarse de lo prescrito en esta parte del Mandato, en el mismo inciso, se establece la siguiente regulación para que surta el derecho cuando consta: " Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán planificadamente, el número máximo de renuncias a ser tramitadas y financiadas en cada año, debiendo para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes en concordancia con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso". Regulación el Mandato Constituyente a la cual podían acogerse los accionantes, pero observando los presupuestos que exige el Mandato para los casos que rige y que no obra del proceso que ello haya ocurrido ya que de sus propias afirmaciones queda en claro que han notificado a su empleadora mediante desahucio su voluntad de dar por terminado la relación laboral existente. En tanto que el inciso segundo del Art.8 del Mandato Constituyente Nro.2, regula para los casos de que la relación laboral haya concluido por "....despido intempestivo....." y los supuestos que en ese inciso se precisan. 6).- El Art.40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prescribe que la Acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: "1.- Violación (...)3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". En el presente caso, como quedó indicado, de conformidad con el Art.595 del Código del Trabajo, el Acta de Finiquito por su naturaleza es impugnable y por lo mismo dicha impugnación y reclamación debe hacerse por la vía ordinaria correspondiente, en los términos que anteceden confirman la sentencia venida en grado que desecha la acción de protección propuesta.

La sentencia contiene una interpretación con total desconocimiento al señalar lo que dice la norma que se cita ya que la misma jamás fue celebrada ante autoridad de trabajo conforme lo señala ya que los únicos que hacían y desacian de este acto eran los funcionarios del Estado y prueba de esto y que consta en autos son los adendum o alcances que maliciosamente se venían celebrando con varios de los empleados y trabajadores de la institución, adendum y alcances que de igual manera aun cuando aparentemente constan realizados ante autoridad del Trabajo este documento jamás fue suscrito ante dicho funcionario para que se de cumplimiento al Art.595 del Código de Trabajo como así lo señala la sentencia en su parte final

3.- ADMISIBILIDAD

El Artículo 437 de la Constitución de la República determina que para la admisión de la Acción Extraordinaria de Protección, la Corte Constitucional constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.
2.- Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Así mismo el Artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional enumera los requisitos que debe reunir la Acción Extraordinaria de Protección, así en el presente caso.

-Se ha determinado la calidad en la que comparezco.

-El auto impugnado, así como la respectiva aclaratoria, se encuentra ejecutoriada, conforme obra del proceso, cumpliendo así el requisito de la disposición Constitucional invocada concordante con el Art.61, numeral 2do, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

-No existe otro recurso o instancia para impugnarlo, por lo expuesto no hay otra vía que agotar, toda vez que, se interpuso el Recurso de Apelación, y se ha dado paso a recursos horizontales, como el de aclaración, dando así cumplimiento al Artículo 61, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

-El auto impugnado materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección emana de los señores Jueces señores DRA. PAULINA AGUIRRE SUAREZ, DR. JULIO ARRIETA ESCOBAR Y DR. FAUSTO RENE CHAVEZ CHAVEZ, los dos primeros de los nombrados Jueces Provinciales y el último Conjuez Permanente de la Primera Sala de lo Laboral, De La Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y de cuyas acciones y resoluciones pretendemos evitar errores judiciales graves que vulneren los derechos fundamentales y, evitar la arbitrariedad judicial, finalidades que son trascendentes en un estado Constitucional de Derecho y Justicia vigente en el Ecuador, ordenamiento jurídico que pretende que los Derechos fundamentales reconocidos en la Constitución serán verdaderamente aplicados y respetados por las autoridades.

4.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento al artículo 61 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional realizo la identificación precisa de los derechos constitucionales vulnerados en el Auto Resolutivo expedidos por los jueces Provinciales y Conjuez Provincial de la Primera Sala, lo Laboral, De La Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictado

con fecha, Quito, 17 de marzo del 2011, a las 10h47, de cuya resolución se solicitó por parte del accionante en calidad de Procurador Común la aclaratoria y ampliación resolviéndose este recurso horizontal con fecha, Quito, 25 de marzo del 2011, las 11h52, así como el 7 de abril del presente año, afectando los principios fundamentales del ordenamiento Constitucional Ecuatoriano por el reconocidos así.

La Asamblea Constituyente expidió el MANDATO CONSTITUYENTE No. 2, publicado en Registro Oficial No. 261 de 28 de enero del 2008, en cuyo Art. 8 inciso segundo y con referencia a los trabajadores que se separen del sector público, se dispone: ".....Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en Contratos Colectivos, actas transaccionales, **actas de finiquito** y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, **será de Siete (7)** salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total". En consecuencia toda cláusula de los contratos colectivos, actas transaccionales o similares que determinen valores por indemnizaciones o bonificaciones por terminación de relaciones laborales han sido **SUSTITUIDAS POR LA REFERIDA NORMA DEL MANDATO CONSTITUYENTE.** Por lo tanto su aplicación es inexorable y obligatoria, la misma que tiene por finalidad evitar distorsiones y desigualdades, en consideración a que todos somos iguales ante la Ley y esta prohibida toda forma de discriminación, incluida especialmente la indemnizatoria y salarial.

En este punto es indispensable recordar la jerarquía superior y especial, de los Mandatos Constituyentes. Al efecto en el Art. 2 del Mandato Constituyente Nro. 1, indica: "Las decisiones de la Asamblea Constituyente son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma del orden jurídico y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales, jurídicas y demás poderes públicos **sin excepción alguna ...**"

Al respecto el señor Procurador General del Estado mediante Oficio PGE Nro. 003798 de 2 de octubre de 2008, dice: " Los mandatos constituyentes números 002 y 004 expedidos por la Asamblea Constituyente dada su jerarquía de superioridad a cualquier otra norma del orden jurídico y de obligatorio

cumplimiento para todas las personas naturales, jurídicas y demás poderes públicos, **prevalecen sobre el instructivo de aplicación de dichos mandatos de la SENRES**, en todo lo que se le opongan y contradigan".

De otro lado es fundamental resaltar y subrayar el espíritu del Mandato Constituyente No. 2, el mismo que se encuentra claramente definido en sus considerandos, cuando se dice: "Que, **La Asamblea Constituyente**, debe contribuir a erradicar los privilegios **remunerativos y salariales,** eliminando las distorsiones generadas **por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagan en algunas** entidades públicas y que, en algunas entidades del Estado o que se financian con recursos del sector público, a pretexto de su autonomía, han fijado remuneraciones mensuales y salarios que violentan el principio básico de: **igual trabajo, igual remuneración'"**En definitiva el Mandato tiene como finalidad esencial eliminar privilegios e inequidades remunerativas en el sector público, como por ejemplo sueldos e indemnizaciones en empresas petroleras que superaban los $ 20.000,oo como remuneración mensual y $ 500.000,oo como indemnizaciones por retiro o despido, mientras que en determinados ministerios por la misma función se cancelaba remuneraciones e indemnizaciones ínfimas.

a).- Las normas de derecho que el inferior ha violado al dictar la sentencia son las siguientes: Arts. 94, 188 del Código del Trabajo, Art.8 inciso segundo del Mandato Constituyente Nro.2, Arts.11, numeral segundo, Arts. 36 37, 38 de la Constitución de la República.

b).- Existe una OMISIÓN ilegítima por parte del Ministerio de Obras Públicas al no cancelarnos en su totalidad los rubros del Art. 8 inciso segundo del Mandato Constituyente No.2, lo que sin lugar a dudas viola nuestras garantías constitucionales, por cuanto nuestros derechos laborales no pueden ser inobservados, desconocidos o menoscabados, precisamente por su característica de ser intangibles e irrenunciables, a más de que "será nula toda estipulación en contrario", conforme así lo respalda los Arts. 326 y 327 de la Constitución de la República, incluso la referida norma constitucional prescribe: "....El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo a la ley" de igual

manera la omisión en cuestión es consolidar un régimen discriminatorio y transgredir el espíritu del Mandato Constituyente No. 2, recordando que: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades" (Art. 11 numeral 2 de la Carta Magna), además que la mayoría de actores por su condición de personas adultas mayores y que por su condición de haber aportado a la sociedad con su vida laboral merecen atención prioritaria del Estado (Arts. 36, 37 y 38 de la Constitución) para asegurar una **Vejez Digna.**

c).- La Constitución de la República del Ecuador en su Art-169 indica claramente lo siguiente: EL SISTEM PROCESAL ES UN MEDIO PARA LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA, LAS NORMAS PROCESALES CONSAGRARAN LOS PRINCIPIOS DE SIMPLIFICACION UNIFORMIDAD, EFICACIA, INMEDIACIÓN, CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL, Y HARAN EFECTIVA LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO, NO SE SACRIFICARÁ LA JUSTICIA POR LA SOLA OMISIÓN DE FORMALIDADES.

En el caso que nos ocupa los señores Jueces Provinciales y Conjuez Provincial de la Primera Sala, De Lo Laboral, De La Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no consideran en la sentencia, ni en forma expresa ni en forme tácita, ninguna de las reglas de la sana crítica, por lo tanto, debo deducir que no se ha aplicado los preceptos jurídicos que regulan la valoración de la prueba y esta falta ha dado como resultado una equivocada aplicación de las mencionadas normas de derecho, y como consecuencia de ello se cae en una contradicción lógica, cancelándonos valores por jubilación y retiro que están fuera de todo contexto legal e incumpliendo una norma de orden jerárquico superior como es el Mancato Constituyente Nro.2.

d).- Violación al debido proceso, establecido en el Art.76 numeral 7 literal h, i y m que dice: El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: C) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones H) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. I) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en la que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

e).- Los señores Jueces Provinciales y Conjuez Provincial de la Primera Sala De Lo Laboral, De La Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no fundamentan su resolución al igual que la Juez Aquon de primera instancia y confirman el fallo de esta última, además sin razón de ser en su fallo RESUELVEN CONFIRMAR en todas sus partes el auto subido en grado que desecha la acción de protección propuesta.

f).- Inobservancia a lo dispuesto en el Art. 424 de la Constitución que indica "LA CONSTITUCIÓN ES LA NORMA SUPREMA Y PREVALECE SOBRE CUALQUIER OTRA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

De las normas antes enunciadas se infiere categóricamente de que los jueces Provinciales y Conjuez Provincial de la Primera Sala De Lo Laboral, De La Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha al emitir su auto y su resolución, así como en la aclaratoria y ampliación solicitada por el accionante, actuaron fuera de todo contexto legal violando disposiciones y normas que por su jerarquía son superior a cualquier otra norma de carácter jurídico.

PETICION CONCRETA

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 94, 437 de la Constitución, artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por existir una flagrante vulneración de los Derechos Constitucionales entes descritos, SOLICITO, se admita LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN y que luego de la sustanciación correspondiente mediante el respectivo auto, se deje sin efecto el autor resolutivo, dictado por los señores Jueces Provinciales y Conjuez Provincial de la Primera Sala De Lo Laboral, De La Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; así como la resolución de primera instancia dicta por la señora Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha.

NOTIFICACIONES Y PATROCINIO.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial 2199 del Palacio de Justicia y al Casillero Judicial Constitucional Nro. 312, de esta ciudad de Quito, designando como mis defensores a los Drs. Carlos Proaño Montesinos y Maule Mora Naranjo, para que en forma individual o conjunta presenten los escritos que consideren necesarios en defensa de mis derechos en la presente causa.

Firmo en calidad de Procurador Común, juntamente con mis Abogados Defensores

Dr. Carlos Proaño Montesinos
ABOGADO
MAT: 3002 C.A.P.

Dr. Manuel Mora Naranjo
ABOGADO
MAT.1374 C.A.Q.

No. 17131-2011-0138

Presentado en Quito el día de hoy jueves cinco de mayo del dos mil once, a las once horas y cincuenta y tres minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

DR. ANGEL RAMIREZ MARTINEZ
SECRETARIO RELATOR

RAZON: Siento por tal que por haberse concedido vacaciones a la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, del 9 al 26 de mayo del 2011, mediante Acción de Personal No. 865-DP-DPP, de 20 de abril del 2011, suscrita por el Dr. Pedro José Crespo Crespo, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, fue llamado a integrar la Sala el doctor Fausto René Chávez Chávez, Conjuez Permanente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Certifico.
Quito, 10 de mayo del 2011.

Dr. Angel Ramírez Martínez
SECRETARIO RELATOR

د

د